

**ADMINISTRACION
DE SERVICIOS MEDICOS
DE PUERTO RICO**



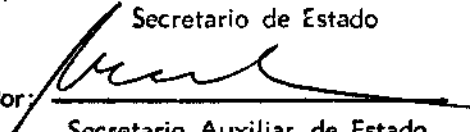
4/127

**REGLAMENTO
COMITE APELACIONES
PERSONAL GERENCIAL**

**REGLAMENTO
COMITE APELACIONES
PERSONAL GERENCIAL**

Núm. 4127
Fecha: 28 de febrero de 1990

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

ADMINISTRACION DE SERVICIOS MEDICOS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

COMITE APELACIONES PERSONAL GERENCIAL

Artículo I - PROPOSITO

1. Este Reglamento se promulga como el medio más adecuado y eficaz para la resolución de aquellas querellas de los empleados no unionados que afecten sus condiciones de trabajo y/o cualquier otro derecho que emane de sus relaciones con el patrono.

a. Para realizar esto es necesario tener una reglamentación que brinde un orden procesal adecuado y que guíe con certeza la celebración de vistas para ventilar las querellas de los empleados gerenciales que se sometan ante el Comité por vía de apelación.

Artículo II - BASE LEGAL

1. Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 8, Inciso (b) de la Ley Número 66 del 22 de junio de 1978, conocida como la Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y del Artículo XVIII, Inciso D, del Reglamento de Personal de la Administración; aprobada por el Secretario de Salud el 10 de enero de 1979 según revisado y enmendado el 2 de noviembre de 1983. En el Reglamento de Personal se requiere la creación de un Comité de Apelaciones para resolver las querellas de los empleados que no se le hayan resuelto en forma satisfactoria en la fase administrativa.


E.P.S.
D.P.
C.C.
J.H.

Reglamento Comité Apelaciones Gerencial

Artículo III - DEFINICIONES

1. Los términos que se usan en este Reglamento tendrán las mismas definiciones expresadas en el Reglamento de Personal de ASEM, en el Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias y el Reglamento del Comité Especial de Clasificación y Retribución de Puestos del Personal Gerencial, según sea el caso.
2. El término querrela se refiere a cualquier controversia, quejas, agravio o reclamación que surge relacionada con la aplicación, interpretación o administración de los derechos y/o condiciones de trabajo de los empleados, según establecidos y reconocidos por el Reglamento de Personal.

Artículo IV - COMITE DE APELACIONES

1. La querrela a ser sometida ante el Comité de Apelaciones que se crea según dispuesto por el Artículo XVIII, -Disciplina- del Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias, requiere el previo agotamiento de los recursos administrativos (fase administrativa) establecidos por el Reglamento de Personal y el Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias, aprobado el 17 de agosto de 1981.
2. Toda querrela tendrá que ser radicada por el empleado ante la Secretaría del Comité de Apelaciones no más tarde de cinco días laborables después de la fecha en que fue notificado de la resolución adversa a su caso o después de la fecha en que prescribe el periodo reglamentario y no recibe contestación a su caso.
3. La Secretaría del Comité de Apelaciones notificará dentro de los cinco días laborables siguientes a la radicación, al Presidente, a los Miembros del Comité de Apelaciones y al Director Ejecutivo

①
JMK
E.P.3
JCB
CN
JMK

Reglamento Comité Apelaciones

de la Administración la radicación de dicha querrela para la acción pertinente.

- a. El Comité, salvo circunstancias fuera de su control, tendrá un tiempo razonable que no excederá de veinte días laborables para celebrar la vista del caso.
- b. La fecha, hora y sitio de la vista será notificada por el Presidente del Comité, con cinco días de antelación a la fecha señalada para la vista. Disponiéndose que las partes afectadas en común acuerdo podrán solicitar del Presidente del Comité la celebración de la vista en otra fecha, hora y sitio a la ya notificada.

4. Las partes deberán comparecer a la vista preparadas con toda la prueba oral y/o documental necesaria.

- a. Será responsabilidad exclusiva de cada parte citar a sus testigos y asegurar la comparecencia de estos a la vista.

5. El Presidente del Comité podrá ayudar a las partes a redactar o convenir para el récord el acuerdo de sumisión.

- a. Cuando las partes no logren un acuerdo de sumisión, el Comité determinará la querrela a ser resuelta tomando en consideración las contenciones de las partes y la evidencia documental y/o testifical sometida y admitida.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a circled 'C' and the date '2.1.75'.

Reglamento Comité Apelaciones

6. Las reglas de evidencia y procedimiento de los tribunales o de agencias administrativas no serán de aplicación en este procedimiento. Disponiéndose que podrán ser invocadas para orientación y auxilio del Comité.

- a. Las resoluciones del Presidente del Comité serán finales en cuanto a la admisibilidad de evidencia o sobre cualquier otra materia procesal que le planteen durante la vista.
- b. El Presidente del Comité y/o cualquier Miembro que esté actuando en propiedad estará autorizado para hacer preguntas a cualquier testigo, a los fines de esclarecer los hechos pertinentes al caso.
- c. El Presidente del Comité a solicitud de parte o a iniciativa propia podrá conceder un turno para aclarar cualquier punto en controversia, o en su lugar podrá solicitar que le sometan alegatos simultáneos dentro del término que estime razonable antes del cierre de la vista.

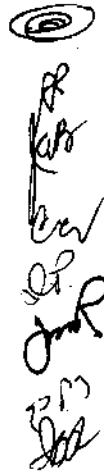
①
R
L
J
2.17
JL

Artículo V - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS Y TARDANZAS

- 1. Todas las posposiciones o suspensiones de vistas serán concedidas a discreción del Presidente del Comité.
- 2. Para poder considerar solicitudes de aplazamiento o suspensión de vistas, la parte interesada deberá someter por escrito la solicitud al Presidente del Comité, indicando las razones, por lo menos con cinco días laborables de antelación a la fecha de la vista, salvo en circunstancias extraordinarias y deberá notificar simultáneamente a la otra parte.

Reglamento Comité Apelaciones

3. Incomparecencias - Si una de las partes y/o sus miembros, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada por el Presidente del Comité, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista el Presidente del Comité:
 - a. podrá proceder al cierre del caso por rebeldía si la incomparecencia es de la parte querellante;
 - b. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante;
 - c. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, que podrá incluir el cierre administrativo del caso;
 - d. o, tomar cualquier otra acción consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.
 - e. El Presidente podrá tomar cualquier otra acción en torno a la disposición del caso cuando tuviere que suspender la vista por incomparecencia de los Miembros del Comité de los Empleados o de los Miembros del Comité de la Administración, según sea el caso y siempre que no medie circunstancias que ameriten su incomparecencia.



Reglamento Comité Apelaciones

Artículo VI - APLICACION

1. El Comité aplicará y/o interpretará este Reglamento en armonía con sus disposiciones y sus determinaciones sobre el mismo serán finales y obligatorias para las partes.
2. Este Reglamento será interpretado en tal forma que facilite y expedito el procedimiento de arbitraje sin las rígidas formalidades de los tribunales de justicia y conforme con la práctica, costumbre, equidad y el buen juicio que debe prevalecer en la resolución de querellas.

Artículo VII - LAUDO O DECISION

1. El Comité emitirá su decisión escrita y certificada por su Presidente expresando la forma como votaron cada uno de sus miembros, disponiéndose que el Presidente del Comité solamente hará constar cómo votó cuando su voto fuere necesario para romper un "impasse".
2. El Comité, a solicitud de las partes, podrá emitir una decisión oral en el acto y subsiguientemente confirmarlo por escrito.
3. La decisión emitida por el Comité será final, obligatoria e inapelable.

Artículo VIII - CLAUSULA DE SALVEDAD

1. En caso de que cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte de las presentes normas fuese declarada inconstitucional o nula por algún tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de estas normas, las cuales continuarán en vigor, con excepción de la parte afectada.

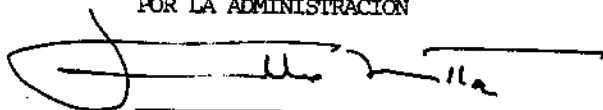
A vertical column of handwritten marks, including a circled 'O' at the top, followed by several lines of cursive signatures and initials, possibly representing the members of the committee.

Reglamento Comité Apelaciones

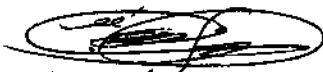
Artículo IX - DEROGACION

- 1. Por la presente queda derogada cualquier otra norma, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

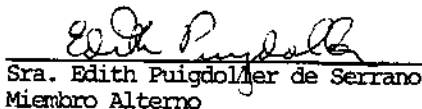
FOR LA ADMINISTRACION



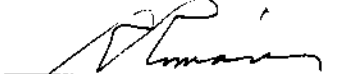
Ldo. Arnaldo Motta
Miembro en Propiedad



Sr. José A. Medina
Miembro en Propiedad

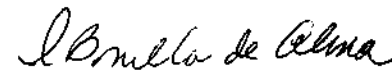


Sra. Edith Puigdollers de Serrano
Miembro Alterno

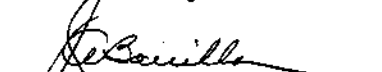


Sr. Rudy Román
Miembro Alterno

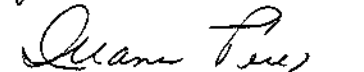
FOR LOS EMPLEADOS



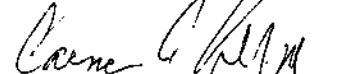
Sra. Isabel Bonilla de Alma
Miembro en Propiedad



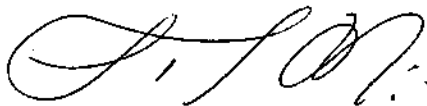
Sr. José A. Bonilla
Miembro en Propiedad



Srta. Ileana Pérez
Miembro Alterno

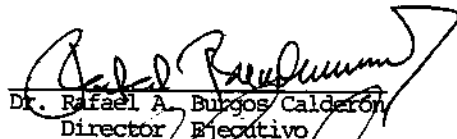


Sra. Carmen Villegas
Miembro Alterno

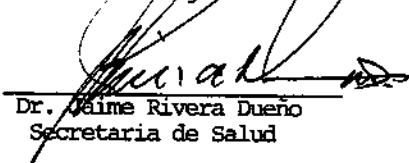


Sr. Oscar Lausell Ramos
Presidente

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 1984.



Dr. Rafael A. Burgos Calderón
Director Ejecutivo



Dr. Jaime Rivera Dueño
Secretaria de Salud